

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: Exp. 2020-00264

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por el accionante **FERNANDO ALFONSO MORENO**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá D.C. el 10 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1. El actor insta la defensa de su derecho fundamental de petición, que considera lesionado por la accionada ante la falta de respuesta a su solicitud formulada el 26 de mayo de 2020; en consecuencia, pretende se tutele el derecho invocado ordenando al extremo pasivo pronunciarse de fondo frente a lo pedido y sin evasivas.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Manifiesta que solicitó a la administración de la Propiedad Horizontal **PORTAL DE MODELIA III**, información y expedición de copias, mediante correo electrónico el 26 de mayo.

(ii) Indica que la accionada el 11 de junio le envía mensaje electrónico solicitándole que acredite la calidad de arrendatario o propietario, cuando tienen el registro de propietarios en la administración.

(iii) Aduce que ostenta grado de subordinación frente a la accionada y le contesta con evasivas, por lo que pasaron más de 15 días y no le dio respuesta al derecho de petición.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE MODELIA III P.H.** solicitó negar las pretensiones del accionante, por cuanto el correo no identifica claramente la calidad del accionante, no indica el apartamento, y se requiere saber de dónde procede el correo ya que la información solicitada es reservada y sólo puede ser suministrada a propietario y/o arrendatario de la copropiedad, por lo que mediante correo electrónico del 11 de junio le solicitó ampliar la información para dar respuesta a su solicitud y no lo hizo.

SENTENCIA IMPUGNADA

Surtido el trámite de ley, el A-quo dictó sentencia el 10 de julio de 2020 denegando el amparo deprecado por cuanto la respuesta dada es suficiente para tener por cumplido el derecho de petición, quedando la acción de tutela sin objeto por resolver.

IMPUGNACIÓN

El accionante refutó el fallo del 10 de julio del 2020 afirmando que el A quo carece de competencia por cuanto el juzgado 27 Civil Municipal falló el 13 de julio una tutela por los mismos hechos, pretensiones y partes, en la que amparó el derecho deprecado, situación que se dio por error del operador de reparto quien la envió a dos juzgados, siendo estos el 27 y 29, y quien asumió la competencia primero fue el Juzgado 27 Civil Municipal.

Argumenta que el administrador de la copropiedad trata de desconocer su calidad para evadir la respuesta y pone obstáculos a la entrega de la documentación e información solicitada para ganar tiempo y no contestar de fondo, por lo que solicita la revocatoria del fallo.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno hacer una precisión previa a tono con los motivos de inconformidad del impugnante, toda vez que no obra dentro del expediente prueba que acredite que durante el trámite de primera instancia alguna de las partes hubiere puesto en conocimiento del A quo el doble reparto a que fue sometida la presente acción, como tampoco se vislumbra que en efecto curse o cursó la otra acción aducida con identidad de objeto, causa petendi e identidad de partes respecto de la que aquí nos ocupa.

Nótese que el accionante tan solo hasta cuando vio el resultado del fallo adverso a sus pretensiones, trajo a cuento los hechos que ahora constituyen fundamento de su inconformidad.

No obstante lo anterior, no puede predicarse que ello constituya un actuar desleal y de mala fe del accionante en busca de asaltar la buena fe de la administración de justicia para alcanzar a toda costa su propósito, en tanto que según su dicho, el doble reparto se debió a un error de dicha oficina respecto del que él no tuvo injerencia alguna, por lo que no es dable endilgársele la figura de la temeridad que consagra el Decreto 2591 de 1991: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes.*

Sobre el tema, la Corte concluyó que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: *“(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.”* (...)

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera “temeraria” y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.” (Sentencia SU-168/17)

Decantado lo anterior, se procede al estudio de la impugnación presentada destacando que su objeto es que el superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a derecho.

Al tenor de la documental allegada y que reposa en el expediente, advierte este juzgador que en efecto aparece acreditado el derecho de petición a que hace referencia el accionante y que fuere remitido vía correo electrónico, como así lo afirma la copropiedad accionada en su contestación.

Así también, encuentra el despacho una respuesta de la demandada y enviada mediante correo electrónico al petente, según se desprende de la documental aportada con la contestación a la presente acción por parte del ente accionado, de fecha 11 de junio de 2020 en el que a la letra dice:

“Buenas tardes dando cumplimiento al requerimiento del consejo de administración, agradecemos a usted completar la siguiente información: ¿Cuál es su apartamento e interior? En qué calidad solicita la información, en calidad de propietario o de arrendatario, en cualquiera de los dos casos agradezco remitir la información que sustente dicha condición. Muchas gracias por su colaboración.”

Ahora bien, la copropiedad accionada en su contestación también puso de presente que la información respecto de los contratos es considerada datos sensibles y pueden ser suministrados a los copropietarios del conjunto, en razón a ello y para cumplir con el principio de confidencialidad, pidió al accionante ampliar la información contenida en la petición.

En atención a los argumentos del accionante, preciso es recordar que las entidades privadas, como la aquí accionada, únicamente pueden invocar la reserva de la información en los casos establecidos en la Constitución y en la ley (Ley Estatutaria de Habeas Data 1266/08, Ley de Protección de Datos 1581/12, entre otras normas), de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 32 de la ley 1755/15

“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // (...) //Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley (...)”

En el caso de marras se observa que el Conjunto Residencial demandado no se está negando a resolver de fondo, sino que previo a ello y en aras de salvaguardar el principio de confidencialidad, requirió al señor **ALFONSO MORENO** para que ampliara la información de su solicitud, por cuanto en efecto la petición se queda corta frente a datos que aun cuando parecieran ser obvios, no fueron incluidos y que resultan relevantes al momento de expedir una respuesta, máxime en tratándose de información, copias e inspección de libros y documentos que competen a la copropiedad en sí.

Ante tal escenario, resulta claro que la solicitud elevada por el tutelante recibió una respuesta y se encuentra en espera de que se amplíe o complemente lo requerido, para resolver de fondo lo pretendido.

Ley 1755/15 artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”*

Ante tal escenario, resulta claro que la solicitud elevada por el tutelante recibió una respuesta y se encuentra en espera de que se amplíe o complemente lo requerido, para resolver de fondo lo

pretendido, sin que ello implique que se le estén vulnerando sus derechos.

En virtud de lo anterior, se confirmará el fallo atacado por las razones aquí expuestas, al considerar que la alegada vulneración al derecho de petición formulado no se configura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

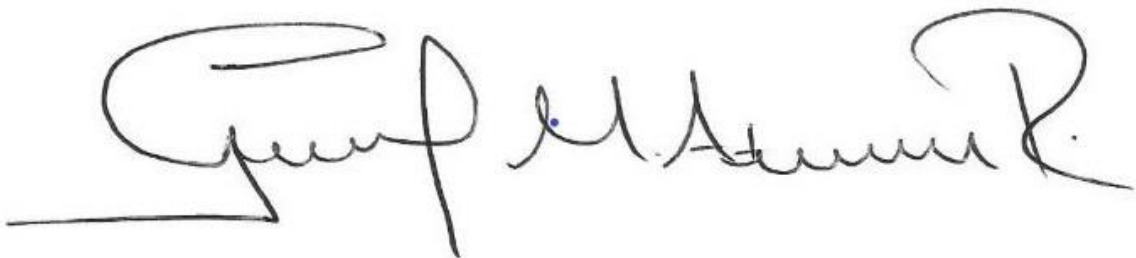
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá el 10 de julio de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ